

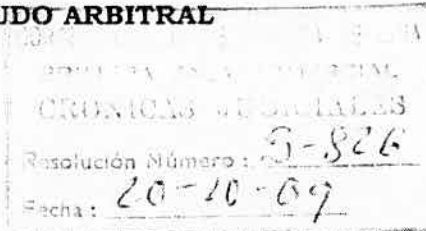
5
(3)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente : 732-2008
Demandante : EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA
SAN GABAN S.A.
Demandado : JAIME NORBERTO LOPEZ KITANO
Materia : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Miraflores, catorce de setiembre del año
Dos mil nueve.-



VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación del laudo arbitral, expedido por Resolución número Veinte de fecha primero de abril del dos mil ocho por la Arbitro Unica: Margarita Luz Benites Sosa, aclarado por Resolución número Veintitrés que data del 30 de abril del 2008, el laudo corre en el expediente arbitral de fojas 361 a 382, Declara:

"PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la pretensión del DEMANDANTE referida al pago por conceptos de honorarios profesionales únicamente por lo realmente ejecutado es decir, el pago por los doce (12) días del mes de diciembre de 2006, el cual asciende a la suma de S/. 3,000.00 Nuevos Soles.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la pretensión del DEMANDANTE referida al pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios correspondientes a los días que faltaron ejecutar del mes de diciembre de 2006 ascendente a la suma de S/. 4,500.00 Nuevos Soles y los meses de enero, febrero y marzo de 2007, por la suma de S/. 22,500.00 Nuevos Soles.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión del DEMANDANTE referida al pago por concepto de penalidad.

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la pretensión del DEMADANTE referida al pago de intereses moratorios y legales que correspondan desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha real de pago.

[Faint signature and stamp at the bottom of the page]

QUINTO: Disponer que LA DEMANDADA asuma integralmente las costas y los costos del proceso arbitral.

La Resolución número Veintitrés data del 30 de abril del 2008, corriente de fojas 400 a 404, Dispone: **ACLARAR** que el pago de S/. 3,000.00 por concepto de honorarios profesionales correspondientes a doce (12) días de servicio prestados en el mes de diciembre del 2006, según el cálculo indicado en el Quinto considerando de esta resolución, incluye el I.G.V. y declara **IMPROCEDENTE** los otros extremos de la solicitud de aclaración de laudo arbitral presentada por EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA SAN GABAN S.A.

RESULTA DE AUTOS

Lauda: De fojas cuarenta y dos a cincuenta y dos corre el recurso de anulación de laudo arbitral, presentada por la demandante: EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA SAN GABAN S.A., del cual se desprende lo siguiente:

- a) El recurso se sustenta en las causales contenidas en el artículo 73^o, inciso 2^o e inciso 6^o de la Ley General de Arbitraje, señalando que ha sido perjudicada en su derecho de defensa, ya que el laudo no cumple con dilucidar en qué forma se ha acreditado que el monto señalado en la primera pretensión principal corresponde a los doce días de servicio efectivo, pues se advierte en este extremo que el laudo solo se sustenta en los dichos del demandado y no se ha cumplido con valorar los medios probatorios aportados.
- a) Que, la segunda declaración resolutive del Laudo referente al pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios por los días dejados de ejecutar el servicio, mas en el laudo no se cumple con demostrar cómo la demandante pudo ocasionar algún daño al demandado, es decir no existe configuración del abuso del derecho, en consecuencia se ha laudado sobre una materia no controvertida.

¹ Artículo 73.- Causales de anulación de los laudos arbitrales.- El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por las causales siguientes, siempre y cuando la parte que alegue pruebe:

Inciso 2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.

² **Inciso 6:** Que se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros. En estos casos, la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal.

Admisorio y Traslado.- Mediante Resolución número Tres de fecha veintisiete de abril del dos mil nueve de fojas 78 a 79, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a JAIME NOLBERTO LOPEZ KITANO por el plazo de cinco días a fin de que exponga lo conveniente.

Contestación.- A fojas 90 a 104, corre la contestación realizada por el demandando, quien contradice la demanda solicitando se declare infundada, señalando que la demandante invoca causales equivocadas, por los siguientes fundamentos:

- i) Que, sobre el primer alegato referente a que no ha podido hacer valer el derecho de la Valoración Adecuada de Medios Probatorios habiéndose perjudicado de manera manifiesta su derecho económico, pues considera que no se ha acreditado fehacientemente que el monto de los S/. 3.000.00 nuevos soles corresponda a los doce días laborados en el mes de diciembre del 2006, al respecto el demandado señala que la empresa demandante ha olvidado completamente que la carta Nro. 25-CHSII-AS, copiada a fojas 14, acredita que la prestación de servicios se cumplió hasta la fecha fijada en el laudo, tanto mas que la resolución aclaratoria señala cómo se llegó al monto fijado, por lo cual esta causal es infundada.
- ii) Que, en lo referente a que se ha laudado sobre un punto que no es materia de arbitraje, resulta también un error de la demandante, ya que emerge claramente, tanto de la demanda arbitral, se fijó como punto controvertido y sus conclusiones, que se solicitó ha favor del demandado una indemnización por Daños y Perjuicios.

CONSIDERANDO:

Fundamentos del Recurso de Anulación:

La demandante esgrime como argumentos los siguientes: a) Que, el laudo no cumple con esclarecer cómo se obtuvo el monto de S/. 3.000.00 nuevos soles por concepto de honorarios, pues en los actuados solo se tiene el dicho del demandante y no se cumple con valorar las pruebas aportadas, b) Que, se ha laudado sobre un extremo que no fue materia de arbitraje, ya que no se ha probado de qué manera la demandante ha ocasionado algún daño al demandado lo cual sustentaría el pago por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Respecto a los ítems a) y b)

PRIMERO: En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo puede pronunciarse sobre la falta de cuestiones formales legalmente establecidas que afecten la validez del laudo emitido, así lo señala el artículo 61° de la Ley 26572 (aplicable al caso de autos en concordancia con la segunda disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil y de la segunda disposición transitoria del Decreto Legislativo Nro. 1071³), la cual dispone taxativamente: Recurso de anulación.- Contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda instancia, procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el Artículo 73. El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad.

SEGUNDO: Asimismo, el segundo párrafo dispone: "...Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia." En estos términos resulta claro que para este Colegiado que el conocimiento de una causa referida -como en esta ocasión- a la anulación de un laudo arbitral. Debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor en su recurso, en armonía con el principio dispositivo, informados de este proceso (con la sola excepción de lo dispuesto por la última parte del inciso 3, del mismo artículo), y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.

TERCERO: Ello, porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional, como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene, tal como se desprende con facilidad de las disposiciones antes reseñadas. De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral podría convertirse en un instrumento de clara afectación a la calidad de cosa juzgada que el artículo 59° de la Ley General de Arbitraje (Ley Nro. 26572), otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento

³ Decreto Legislativo Nro. 1071 deroga la Ley General de Arbitraje aprobada por Ley Nro. 26572, mas **SEGUNDA DISPOSICION TRANSITORIA** del decreto legislativo citado, señala: **Actuaciones en trámite:** Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 26572. Ley General de Arbitraje.

constitucional de la vía arbitral, recogido por el artículo 139°, inciso 1, de nuestra Constitución Política.

CUARTO: Además, en su Sentencia recaída en el expediente Nro. 6167-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha declarado sobre el arbitraje :

La naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso (...) Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2° inciso 24 literal a) de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139° de la propia Constitución. **De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión, pues, aunque es fundamentalmente subjetivo** ya que su fin es de proteger los intereses de las partes, **también tiene una dimensión objetivo**, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuestas por el artículo 51° de la Carta Magna" (resaltado a guiso), concluyendo finalmente en que *"el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139° de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional"* (fundamentos 9, 11 y 12). **En ese sentido, ha dejado en claro la posibilidad de llevar a cabo, dentro del control jurisdiccional del arbitraje, un análisis de la armonía entre éste último los principios estatuidos en nuestra Constitución Política y, especialmente, aquellos referidos a la observancia del debido proceso**, claro está, en la medida que ellos sean aplicables a la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral⁴.

⁴ Es clara para este Colegiado que el contenido del derecho al debido proceso no es necesariamente el mismo dentro de un proceso judicial y uno arbitral, pues la naturaleza misma de cada uno de estos, así como los distintos principios que los rigen, originan una formulación distinta del debido proceso para uno y otro caso.

QUINTO: Así, la facultad del juzgador de evaluar las posibles vulneraciones a cualquiera de las garantías propias del debido proceso arbitral, dentro de la presente vía, se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además, por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional; y tanto más, si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estos aspectos dentro del proceso judicial, antes de recurrir al amparo (por todas, la ya referida STC N° 6167-2005-PHC/TC), debiendo subsumirse todos ellos, por extensión dentro de la causal contenida en el artículo 73° inciso 2) de la Ley General de Arbitraje, pues no cabe duda que, de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de los casos y, además, porque esta interpretación de la norma constituye la más adecuada a lo establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, según el cual *"Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional"*.

SEXTO: Que, bajo dicho contexto advertimos de los actuados que la causal indicada en el inciso 2) del artículo 73° de la Ley General de Arbitraje, que faculta al juez que conoce del recurso de anulación a poder anular de oficio el laudo, total o parcialmente, cuando la parte que alegue: "2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente".

SEPTIMO: Que, el Colegiado advierte que el agravio invocado por la demandante se refiere a que no se ha demostrado cómo se logró fijar el monto de la Pretensión Principal de S/. 3,000.00 nuevos soles por concepto de honorarios por servicios prestados por el demandado por doce días en el mes de diciembre del 2006, mas lo único que se puede advertir de los alegatos que solo esgrime: *"...creemos que es un error de valoración de medio probatorio dispone el pago de esta suma de dinero por no haberse resuelto conforme a un debido proceso..."*, lo subrayado es nuestro, al respecto debe señalarse que el derecho al debido proceso incluye dentro de su contenido aquél otro que permite obtener de los órganos judiciales -y también del árbitro- una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente

deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, teniendo en cuenta que la Constitución Política del Perú no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa".

OCTAVO: Que, en el concreto caso la demandante no ha demostrado que no se haya cumplido con las condiciones antes mencionadas, tanto mas cuando resulta pertinente recordar que para al procedencia de esta causal, el inciso 2) del artículo 73º (arbitraje nacional) la condiciona a que el incumplimiento u omisión haya sido objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente, supuesto también aplicable al arbitraje internacional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28º de la Ley General de Arbitraje, y a los laudos arbitrales extranjeros, la tratarse de un requisito uniforme exigido por nuestra legislación arbitral, situación que no se desprende se haya cumplido en el expediente arbitral.

NOVENO: Que, fluye de los actuados arbitrales lo siguiente: **a)** De fojas 09 a 10 corre copia de la Carta EGESG-NRO.984-2006-GAF, que data del 09 de diciembre del 2006, emitida por la demandante mediante la cual le comunica al demandado la suspensión de su contrato de servicios, **b)** Que, a fojas 14 corre copia de la carta Nro. 25-CHSII-AS cursada por el demandado, mediante la cual solicita el pago de sus honorarios por los doce días laborados en el mes de diciembre del 2006, **c)** Que, a fojas 177 del expediente arbitral obra el acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, precisándose en el punto 1) *a Determinar si corresponde que la Empresa de Generación Eléctrica de San Gabán S.A. efectúe un pago a favor del Señor Jaime Norberto López Kitano por la suma ascendente a S/. 30,000 por concepto de honorarios profesionales correspondientes a los meses de diciembre del 2006 y el periodo comprendido entre enero y marzo del 2007*, **d)** Que, a fojas 400 a 404 corre la Resolución número Veintitrés que data del 30 de abril del 2008, por la cual se dispone: **ACLARAR** que el pago de S/. 3,000.00 por concepto de honorarios profesionales correspondientes a doce (12) días de servicio prestados en el mes de diciembre del 2006, según el cálculo indicado en el Quinto considerando de esta resolución, incluye el I.G.V. y declarar IMPROCEDENTE los otros extremos de la solicitud de aclaración de laudo arbitral presentada por EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA SAN GABAN S.A.

DECIMO: Que, en dicho contexto encontramos que: la aclaración emitida en el proceso arbitral fue a solicitud de la demandante, escrito que corre de fojas 388 a 391, donde la accionante invocó los mismos requisitos que el presente recurso aunque obviamente con posterioridad al laudo arbitral emitido; coligiéndose entonces que no se ha perjudicado de forma manifiesta el derecho de defensa de ninguna de las dos partes intervinientes en el proceso arbitral; mas aun si la Empresa ha ejercido su derecho de aclaración correspondiente; por lo que amparar las argumentaciones vertidas en el presente caso se estaria vulnerando el artículo 61º de la Ley General de Arbitraje, puesto que implícitamente se efectuaría una revisión sobre el fondo de la controversia suscitada materia de arbitraje.

DECIMO PRIMERO: Que, en relación al segundo agravio referente a que se habría laudado sobre un punto no controvertido, pues la demandante considera que no ha producido ningún daño en consecuencia el monto fijado por concepto de indemnización por daños y perjuicios no tiene sustento en el laudo, mas emerge a fojas 177 del expediente arbitral obra el acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, que en el numeral 3) se precisa *"Determinar si corresponde si corresponde que la Empresa de Generación Eléctrica de San Gabán S.A. efectúe un pago a favor del señor Jaime Norberto López Kilano por una suma ascendente a S/. 30,000 por concepto de daños y perjuicios"*, es decir que este extremo fue fijado expresamente como punto controvertido, por ello este alegato es infundado, asimismo se desprende del expediente arbitral adjunto que sobre ese punto la demandante tampoco realizo objeción alguna en el proceso arbitral, requisito indispensable para impugnar el laudo, conforme se ha discernido en el considerando octavo de la presente, por lo cual este alegato tampoco abona ha desvirtuar el laudo.

DECIMO SEGUNDO: En consecuencia y atendiendo a que la Arbitro Unica ha emitido pronunciamiento sobre todas las pretensiones recogidas en el escrito de la demanda, corriente en el expediente arbitral, acompañado al presente cuaderno, y teniendo en cuenta el numeral 5 de la Constitución Política del Peru y el numeral 3 del artículo 122º del Código Procesal Civil; y ademas, lo señalado por la recurrente no resulta suficiente para acreditar la vulneración manifiesta del derecho de defensa; la nulidad invocada no merece ser amparada, por no guardar asidero con las causales número 2º y 6º del artículo 73 de la Ley Nro. 26572.

la Primera Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior
de Justicia de Lima, RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el **Recurso de Anulación** formulado a fojas cuarenta y
dos a cincuenta y dos, presentado por la Empresa de Generación Eléctrica de
San Gabán S.A.; en los seguidos por dicha entidad contra el señor Jaime
Roberto López Kitano sobre anulación de laudo arbitral. **Notificándose.-**

OLLER RODRIGUEZ

NIÑO NEIRA RAMOS

LA ROSA GUILLEN

la Causa: 26-08-09
R.G. a.c.f.

PODERADO
JANIS DEL ROSARIO JALDO
SECRETARIA
Primera Sala Civil con Sub-especialidad Comercial
Corte Superior de Justicia de Lima
22 OCT 2009